

DETENCIÓN PREVENTIVA Y ÓRDENES DE CAPTURA EN COLOMBIA: UN BREVE
ANÁLISIS DE CARA A SU LEGALIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES



JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ TORRES
MELIDA MORENO ARDILA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2023

DETENCIÓN PREVENTIVA Y ÓRDENES DE CAPTURA EN COLOMBIA: UN BREVE
ANÁLISIS DE CARA A SU LEGALIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ TORRES
MELIDA MORENO ARDILA

Artículo académico presentado como requisito para optar por el título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor
Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Magister en Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2023

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGU, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Seccional Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Detención preventiva y órdenes de captura en Colombia: Un Breve Análisis de cara a su Legalidad y Respeto a los Derechos Fundamentales*.

*Julián Andrés Rodríguez Torres***

*Melida Moreno Ardila ***

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)****

Resumen

El presente documento discute la legalidad y el respeto por los derechos fundamentales en relación con las órdenes de captura y la detención preventiva en Colombia. Enfatiza la trascendencia de cumplir con los plazos legales y asegurar el debido proceso a lo largo del período de detención. Además, el análisis destaca los derechos fundamentales de los ciudadanos en el curso del proceso de detención, subrayando la imperativa necesidad de una constante evolución en los procedimientos, con el fin de garantizar un proceso justo y eficiente. Resalta, además, la protección de derechos establecida por la Constitución colombiana y las leyes nacionales e internacionales de derechos humanos en la fase de conducción a la estación de policía. Pone énfasis en la importancia de la observancia de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante este proceso, y en la mejora continua de los procedimientos para alcanzar un proceso justo y eficiente.

Palabras clave: Dignidad Humana - Detención Preventiva - Orden de Captura - Legalidad - Derechos Fundamentales - Debido Proceso - Constitución Política de Colombia - Derechos Humanos - Garantías Constitucionales - - Presunción de Inocencia.

* Artículo científico presentado como opción de grado para optar por el título Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio

** Abogado, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio, laboro hace 16 años en la Fiscalía General de la Nación, Actualmente estudiante de Especialización en Der. Penal y Sistema Penal Acusatorio en la Universidad Santo Tomás Seccional Villavicencio.

** Abogada, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio, labore 15 años el DAS y desde el año 2012 vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: <https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=zUBfAcAAAAJ>; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Abstrac

This document discusses the legality and respect for fundamental rights in relation to arrest orders and preventive detention in Colombia. It emphasizes the significance of complying with legal deadlines and ensuring due process throughout the detention period. Additionally, the analysis highlights the fundamental rights of citizens during the detention process, underlining the imperative need for constant evolution in procedures to guarantee a fair and efficient process. It also emphasizes the protection of rights established by the Colombian Constitution and national and international human rights laws during the phase of being taken to the police station. The document stresses the importance of observing citizens' fundamental rights during this process and the continuous improvement of procedures to achieve a fair and efficient process.

Keywords: Human Dignity - Preventive Detention - Arrest Orders - Legality - Fundamental Rights - Due Process - Political Constitution of Colombia - Human Rights - Constitutional Guarantees - Presumption of Innocence.

Introducción a la legalidad y los derechos fundamentales en las órdenes de captura y la detención preventiva en Colombia

El Código de Procedimiento Penal, como cuerpo normativo, establece reglas específicas en cuanto a la autorización preventiva para privar o restringir la libertad. Estas disposiciones, que se inscriben dentro de la lógica de la defensa de la norma jurídica y la estabilización de las expectativas sociales, se conciben de manera excepcional, en tanto intervienen de manera directa y aguda en los derechos fundamentales del individuo.

Desde una perspectiva histórica y jurisprudencial, la protección de la libertad, entendida como “*valor, principio y derecho*” (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia C-879), en el contexto de la persecución penal ha trascendido la mera enunciación formal. El objetivo de limitar el uso judicial de la detención no ha sido un empeño episódico, sino una constante que ha permeado la teoría y práctica del derecho penal.

En consonancia con los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad ocupa una posición preeminente y debe ser salvaguardado con el mayor celo. Empero, es imperativo reconocer que, dentro del marco procesal penal, existen situaciones definidas y excepcionales en las cuales es permisible restringir este derecho fundamental de manera preventiva. Esta permisión, cabe resaltar, no contradice un enfoque garantista, sino que se justifica en aras de la recta administración de justicia. Del mismo modo, que esta concepción no socava la idealidad jurídica de que la privación de la libertad deba sustentarse en una sentencia condenatoria firme y en ausencia de las condiciones que justifiquen la aplicación del subrogado penal.

Desde la perspectiva de nuestra arquitectura constitucional, el fundamento que posibilita la limitación del derecho fundamental a la libertad halla su origen en disposiciones precisas de nuestra Constitución Política. Se halla específicamente en el artículo 28, inciso 2°, y en el artículo 32, al referirse a la captura en flagrancia, regulando así un aspecto esencial de nuestra convivencia democrática. Progresando en esta línea interpretativa, encontramos que el artículo 250, numeral 1, faculta al fiscal general, o a su delegado, para solicitar al juez competente las medidas que garanticen la comparecencia del procesado ante la autoridad judicial. Esta prerrogativa, que incluye la posibilidad de solicitar la privación de la libertad, una medida que, por su carácter severo y las implicaciones que conlleva, requiere ser ponderada cuidadosamente en el contexto de los principios constitucionales de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Esta disposición, en su sabiduría, refleja una balanceada comprensión de las tensiones inherentes en la protección de los derechos fundamentales y los imperativos de justicia y seguridad jurídica en nuestra sociedad.

En la construcción jurídica, toda disposición que tenga por objeto la restricción de la libertad dentro del marco del proceso penal, nos lleva inexorablemente a examinar sus fines en consonancia con los principios constitucionales. Lo que aquí conviene subrayar no es únicamente la aplicación de este enfoque a la medida de aseguramiento, entendida como un acto debidamente fundamentado por el órgano judicial, sino también su ampliación a la orden de captura.

La detención preventiva, tal como está delineada en nuestro ordenamiento jurídico, se manifiesta como una intervención estatal cautelar en la esfera de la libertad personal del sujeto que se halla incurso en un proceso penal, ya sea en su condición de indiciado, imputado o acusado. Esta intervención se produce con anterioridad a la firmeza de una sentencia condenatoria que, en última instancia, establezca la culpabilidad por la comisión del delito presuntamente perpetrado.

Dentro de este marco jurídico, el sujeto a quien se le impone esta medida de coerción verá restringido su derecho a la libertad durante el transcurso íntegro del proceso penal, a menos que concurren las circunstancias previstas en el art. 318 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que propicien la revocación de dicha medida, o que se haga efectiva la liberación provisional en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la mencionada legislación. La interpretación y aplicación de esta figura deben ser guiadas por una prudencia judiciosa y en estricto apego a los principios fundamentales que rigen nuestro sistema legal, dada la singularidad y excepcionalidad de la restricción que sobre el derecho fundamental a la libertad se impone.

En el marco jurídico-penal, se debe distinguir con claridad y rigor entre la figura de la detención preventiva y la captura. La última de estas, conforme se encuentra definida en las doctrinas de los eminentes juristas Bernal Cuellar y Montealegre Linett (2002), constituye una interferencia en el derecho a la libertad, plasmada en un acto material o físico de aprehensión, susceptible de ser llevado a cabo en diversas etapas temporales, inclusive antes, durante, o tras culminar el proceso penal. La captura, en su intrincada naturaleza jurídica, se materializa a través de variadas formas y modalidades. En este ámbito, una fórmula que requiere particular consideración es la imposición de la medida de aseguramiento, que, si bien representa una intervención cautelar en la libertad individual, se deslinda de la detención preventiva por sus fundamentos, objetivos y mecanismos procedimentales. La distinción en cuestión no se limita a una mera diferenciación terminológica, sino que emerge como un reflejo de una estructura conceptual meticulosamente elaborada, que responde a las especificidades y requerimientos del ordenamiento penal en lo que atañe a la limitación de los derechos fundamentales.

Reflexiones sobre la detención preventiva y los derechos fundamentales

La detención preventiva, en el ámbito del derecho penal colombiano, se articula como un sistema normativo complejo, cuya finalidad esencial radica en la intersección de dos pilares fundamentales de la justicia penal: la eficacia en la investigación y penalización de los delitos, y la firme protección de los derechos y libertades individuales del acusado.

Este marco normativo, de “*naturaleza excepcional¹ y cautelar*” (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art. 295), se sustenta en principios jurídicos y constitucionales irrenunciables, tales como la dignidad humana, la libertad individual, y la competencia y legalidad de la autoridad judicial en la restricción de dicha libertad.

El juez de control de garantías, como figura jurisdiccional competente, desempeña un papel crucial en la puesta en práctica de estos principios, al ordenar la restricción de la libertad del imputado cuando tal medida se presenta como necesaria, adecuada, proporcional y razonable. Esta valoración debe considerar circunstancias tanto jurídicas como fácticas, incluyendo el peligro de fuga, la posible interferencia en la actividad probatoria y la protección de las víctimas² y la comunidad³.

¹ Sobre la Naturaleza Excepcional de la Restricción a la Libertad: Conforme al Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, la privación de la libertad se encuentra regida por preceptos de profunda envergadura sustancial, delineados en conformidad con los principios constitucionales. En virtud del artículo 28 de la Constitución, que sostiene como principio cardinal que “toda persona es libre”, la restricción de este derecho fundamental no puede ser considerada como una regla general, sino que debe ser siempre entendida como una medida excepcional y última opción seleccionada por el operador jurídico. Esta excepcionalidad encuentra sustento no solo en la normativa constitucional sino también en la presunción de inocencia, en distintos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la doctrina internacional que enfatiza la prevalencia del principio de libertad y del ordenamiento internacional de los derechos humanos. Todo ello se encamina hacia una interpretación restrictiva que fortalezca y salvaguarde el carácter fundamental e inviolable de la libertad individual, haciendo eco de una jurisprudencia y una doctrina firmes en la construcción de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

² Sobre el Peligro a la Víctima: La reflexión sobre la protección a la víctima en nuestro sistema jurídico lleva a un complejo interrogante que requiere una seria consideración. La necesidad de sistematización se manifiesta en cuestiones como: ¿se extiende dicha protección cuando la víctima es el propio Estado? ¿Qué consecuencias jurídicas emergen en el caso de delitos de peligro abstracto? ¿Requiere el marco normativo una estratificación de los bienes jurídicos para determinar niveles de protección? La interacción entre el peligro probatorio y el riesgo para la víctima se revela como una tarea pendiente en el proceso penal. La triple dimensión del rol de la víctima, con sus aspectos de justicia, verdad y reparación, aunque ha avanzado en su tratamiento, no exime al ente acusador de establecer este riesgo procesal con firmeza. La eficiente ponderación entre los principios de presunción de inocencia y protección a la víctima, junto con la necesidad de acreditar el peligro como probable o posible en términos tangibles, constituyen elementos esenciales en el análisis de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento. En la consecución de esta tarea, el ente acusador está obligado a la protección en ambas dimensiones de la persona, tal como lo establecen los numerales 6 y 7 del artículo 250 superior y el artículo 13 de la Ley 906 de 2004. Lo planteado desafía la aparente solidez del término y llama a un debate judicial y doctrinal profundo y cuidadoso, mostrando que la materia está en pleno desarrollo y que el artículo 311 no agota los criterios que podrían ser relevantes en esta compleja evaluación. (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia C-228)

³ Sobre el Peligro para la Comunidad: El concepto de peligro para la comunidad en el sistema legal colombiano es complejo y controvertido. A pesar de no estar explícitamente mencionado en la Constitución o la ley, ha sido utilizado como criterio para justificar la detención preventiva. Sin embargo, su generalidad y abstracción pueden conducir a interpretaciones erróneas y aplicaciones desproporcionadas. La jurisprudencia, como la sentencia C-1198 de 2008, ha sostenido que la gravedad del hecho no puede ser la base de la detención, y que el riesgo de reiteración debe ser el enfoque principal. Aunque la Ley 906 de 2004 contiene criterios, muchos de ellos son fácilmente rebatibles, y la tendencia a invocar el concepto de peligro para la comunidad ha sido criticada por su falta de coherencia y fundamento. La aplicación adecuada de este criterio requiere una estricta adherencia al principio de proporcionalidad constitucional, y la consideración de métodos alternativos para cumplir con los fines de la medida, en lugar de la detención. La

En este complejo balance, la Fiscalía y las víctimas, junto con la defensa activa en el proceso, constituyen elementos clave. La petición de medidas cautelares debe basarse en una inferencia razonable y la decisión del juez debe surgir de una ponderación meticulosa, en la que el principio de contradicción sea preeminente.

Asimismo, es necesario destacar la aplicación del “principio de gradualidad” (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art. 307) en las medidas cautelares, la posibilidad de su revocación, y la supremacía del derecho de defensa, todo ello interpretado en consonancia con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

La detención preventiva es una expresión multifacética del intrincado sistema penal colombiano. Su aplicación y extensión no son procesos mecánicos ni automáticos, sino que demandan una reflexión profunda y constante sobre los valores, los principios constitucionales y los estándares internacionales vigentes. La confluencia de estos elementos contribuye a fortalecer una justicia penal que, sin comprometer su función punitiva, mantiene siempre en su horizonte la dignidad y los derechos fundamentales del individuo procesado. La presente exposición reafirma la importancia de preservar este equilibrio en la aplicación de la ley y en la consolidación de un Estado Social de derecho robusto. (Sanguiné, 2003, pág. 379)

Las medidas cautelares y la presunción de inocencia: limitaciones ocasionales, no delimitaciones, en el proceso judicial

Se encuentran teorías que argumentan como razonable que, ante la comisión de una conducta punible, la ejecución penal comience con la detención preventiva. Estos argumentos, inconfundiblemente inquisitivos, buscan descaradamente desatender el principio de presunción de inocencia y el principio de libertad, arriesgando así la transgresión de dos pilares fundamentales de nuestra Constitución. Tal proceder se fundamenta en consideraciones generales, desprovistas de conexión con el núcleo esencial de la Constitución Política y los derechos fundamentales que la informan.

Sin embargo, en marcado contraste, la comunidad jurídica ha llegado al consenso de que la medida de aseguramiento es eminentemente procesal, sin vinculación con cualquier pretensión

interpretación y aplicación de este concepto deben ser llevadas a cabo con suma cautela y respeto por los derechos fundamentales, evitando caer en un derecho penal de autor o en anticipaciones de la punibilidad.

punitiva. La doctrina contemporánea, junto con las resoluciones interamericanas, ha mostrado una evolución hacia el entendimiento de que, en nuestro Estado Social de Derecho, solamente puede ser aceptable un régimen de detención fundamentado en necesidades procesales específicas y debidamente acreditadas. (Niese, 1950, p. 183) citado por (Figueiredo Dias, 1995/1996)

Un escrutinio meticuloso de la doctrina revela que la argumentación aludida dista significativamente de resucitar el concepto del peligrosismo mediante el procedimiento. La imposición de medidas que restrinjan la libertad requiere una justificación sólida, tal como la existencia de una alta probabilidad de que el imputado reincida en la conducta delictiva. No es un pronóstico punitivo, sino una necesidad procesal legítima, que evita una desnaturalización que podría resultar en una pérdida de confianza en nuestro sistema de justicia penal. (Roxin, 2003, pág. 262)

En este contexto, es imperativo enfatizar que los riesgos procesales que justifican la medida de aseguramiento se encuentran en la necesidad de comparecencia del acusado, el peligro de fuga y la necesidad de proteger la evidencia. Nuestra Constitución Política ha añadido a estos criterios el peligro para la comunidad y las víctimas, reflejando una ampliación cuidadosa del criterio. Sin embargo, es un deber para quienes ejercen el derecho en nuestro país que esta ampliación se fundamente en una interpretación restrictiva, evitando así caer en la anticipación punitiva.

En cuanto a las medidas cautelares que anticipan los efectos de la sentencia judicial, es imperioso reconocer que deben ser interpretadas como restricciones ocasionales, justificadas por circunstancias excepcionales, y no como elementos constitutivos de derecho. Deben ser conciliables con el principio fundamental de la presunción de inocencia.

En la visión constitucional, se reconoce una dualidad: por un lado, la presunción de inocencia no se ve afectada por la imposición de una medida cautelar personal ni por la acusación; por el otro, la presunción de inocencia no es un obstáculo para que un juez, mediante una valoración y análisis meticulosos, pueda decretar una medida cautelar, siempre que se adhiera al principio de la reserva judicial y los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos. (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett, 2013, pág. 154)

En suma, el principio de inocencia se establece como el fundamento primordial en la aplicación de las medidas cautelares, en especial la detención preventiva. Cada individuo debe ser considerado inocente hasta que su condición legal de inocencia sea desvirtuada en un juicio. La aplicación de las medidas cautelares debe estar alineada con un objetivo procesal, no preventivo.

No existe una contradicción inherente entre este principio y la imposición de medidas cautelares, siempre y cuando se lleve a cabo con la debida diligencia, proporcionalidad y fundamentación jurídica. (Bigliani & Bovino, 2008, pág. 36)

La captura como institución jurídica dentro del proceso penal: formalidades legales

La facultad de aprehender a un ciudadano no puede, bajo ninguna circunstancia, ser ejercida de manera arbitraria o discrecional. Se encuentra, en cambio, sometida a un riguroso escrutinio y regulación, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado⁴.

De conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, los parámetros bajo los cuales puede proceder la captura se encuentran meticulosamente delimitados. Es así que, salvo los supuestos de captura en flagrancia o la captura excepcionalmente dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, ningún ciudadano puede ser privado de su libertad sin una orden previa emanada del juez de control de garantías.

Este criterio normativo no es mero capricho legislativo, sino que evidencia el compromiso del Estado colombiano en su lucha contra cualquier forma de detención arbitraria. Se establece, así, un marco jurídico que garantiza que la captura responda a circunstancias necesarias, adecuadas, proporcionales y razonables, en absoluta armonía con los principios y derechos constitucionales.

No es en vano destacar que el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, que enfatiza la naturaleza excepcional de las medidas que permiten la privación o restricción de la libertad del imputado. (Aponte Cardona, 2006, pág. 35). En un acto de suma trascendencia jurídica, el legislador colombiano ha reivindicado el primordial derecho a la libertad personal, erigiendo un marco legal que, al mismo tiempo que actúa como límite al poder estatal, garantiza la adecuada aplicación de los principios de legalidad y respeto a los derechos fundamentales.

⁴ Sobresalen como instrumentos internacionales: la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, (Congreso de la República de Colombia, 1972, Ley 16), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, (Congreso de la República de Colombia, 1968, Ley 74), ley en la que se aprobó también un protocolo facultativo. Un aspecto importante en relación con la Convención Interamericana es el reconocimiento de competencia que hizo el Estado colombiano en 1985. Otro referente se encuentra en las conocidas como “Reglas de Mallorca”, que son en esencia principios mínimos para la Administración de Justicia Penal, desarrolladas por la Organización de las Naciones Unidas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)

Es dentro de este contexto legislativo y constitucional donde se sitúa la comprensión de la captura en el ámbito jurídico colombiano, institución jurídica que puede manifestarse en tres modalidades: Captura por Orden del Juez de Control de Garantías, Captura Excepcional, Captura en Flagrancia.

Captura por Orden del Juez de Control de Garantías: Estadios Procesales conforme al Inciso 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Penal

La captura por orden del Juez de Control de Garantías, regulado en el Inciso 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, presenta una estructura tripartita que puede ser objeto de un minucioso análisis jurídico. Este proceso, revestido de una complejidad normativa e intrincada en su aplicación, será emitida por el juez de control de garantías por motivos razonablemente fundados y con las formalidades legales. Se despliega a través de los siguientes tres estadios:

a. Primer Estadio: Preparación y Emisión de la Orden de Captura

Esta fase inaugural concierne al estricto acatamiento de las formalidades y requisitos prescritos por el Artículo 298 del C.P.P. La orden de captura, “*instrumento jurídico fundamental*” (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett, 2013), debe emanar con claridad, conteniendo los datos esenciales que permitan la identificación precisa del imputado, el delito provisionalmente atribuido, la fecha de los hechos y los motivos subyacentes. Se debe considerar también la vigencia de la misma, que alcanza un máximo de un año, susceptible de prórroga en virtud de la necesidad.

b. Segundo Estadio: Aprehensión Material y Deberes Asociados

En el segundo estadio, lo que ocupa nuestra consideración es la aprehensión física del individuo, cuya ejecución está revestida de ciertos deberes concomitantes y obligaciones, tales como la notificación de los derechos que asisten al capturado⁵, en consonancia con el Art. 303 del C. de P.P. Este estadio requiere la más estricta observancia de los derechos humanos y las garantías fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, Colombia, 2015, Sentencia SP3006).

⁵ Véase *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

c. Tercer Estadio: Puesta a Disposición y Control de Legalidad

Finalmente, este estadio concluyente impone la puesta a disposición del capturado ante la Fiscalía y el Juez de garantías dentro de un margen temporal que no exceda las treinta y seis (36) horas, tal como lo preceptúa el Art. 302 Inc. 2º del C. de P.P. La audiencia de control de legalidad constituirá el espacio procesal idóneo para cancelar la orden de captura y disponer lo conducente en relación con el detenido (Corte Suprema de Justicia, Colombia, 2023, Sentencia AHP1416-2023,).

No debemos soslayar la incidencia de la Ley 1142 de 2007 en la regulación del trámite de la orden de captura (Artículo 299), mandato que obliga al juez de control de garantías a su comunicación inmediata a la Fiscalía General de la Nación. La falta en esta comunicación, ya sea por omisión o retraso, puede desembocar en consecuencias disciplinarias.

En síntesis, la captura por orden del Juez de Control de Garantías es un proceso intrincado y pluridimensional que demanda la más rigurosa observancia de la norma jurídica, la deferencia hacia los derechos humanos, y una coordinación eficiente entre los operadores judiciales y los encargados de hacer cumplir la ley. Cada estadio del proceso lleva insita una dinámica y exigencias propias, y el incumplimiento de cualquiera de ellas puede acarrear serias implicancias en el orden legal. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-303)

La Captura Excepcional en Conformidad con el Artículo 300 del Código de Procedimiento Penal: Análisis y Aplicación

La captura excepcional, se halla consagrada en el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal (2004). Constituye una figura jurídica de notorio rigor y excepcionalidad que habilita, en situaciones específicas y sumamente restringidas, la aprehensión de un individuo sin la necesaria orden judicial que, por regla general, sería indispensable. (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-591)

Esta figura se rige por principios de estricta legalidad y debe ser aplicada con prudencia y mesura, atendiendo a tres estadios procesales que revelan su complejidad:

- a. Orden de Captura por el Fiscal:** La Fiscalía General de la Nación o un delegado competente tiene la facultad, en casos excepcionales y previa evaluación de condiciones muy específicas, de emitir una orden escrita y motivada de captura. Tal orden debe ser emitida ante el riesgo

inminente de fuga o peligro para la comunidad, y en casos donde no se encuentre disponible un juez que pueda ordenar la detención.

- b. Ejecución de la Captura:** Subsecuentemente, la orden emitida debe ser llevada a cabo de manera diligente y conforme a los principios constitucionales. La persona objeto de la captura debe ser puesta a disposición de un juez de control de garantías, y su tratamiento durante el proceso debe ajustarse a los derechos y garantías fundamentales.
- c. Control de Legalidad por el Juez:** En la última etapa de este procedimiento, el detenido será presentado ante un juez de control de garantías en un plazo no mayor a treinta y seis (36) horas. En este estadio, se llevará a cabo una audiencia de control de legalidad para evaluar la orden de captura y la aprehensión en sí, garantizando la observancia de todos los requisitos y formalidades de la ley.

Esta figura, también respaldada por el inciso tercero del numeral 1º del artículo 250 de la Constitución Nacional y los artículos 114, numeral 7 y 300 de la Ley 906 de 2004, ha sido objeto de análisis por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Enfatizando su carácter excepcional y advirtiendo sobre la necesidad de su aplicación cautelosa y rigurosa.

Su aplicación, aunque indispensable en ciertas circunstancias, debe ser siempre una medida de último recurso, ejercida con pleno respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, y sobre todo, con un indeclinable respeto a los derechos fundamentales. La prudencia y el equilibrio en su aplicación son imperativos que deben guiar la actuación de las autoridades competentes, a fin de preservar la integridad del Estado de Derecho y la confianza en nuestra administración de justicia.

La Captura en Flagrancia: Un Análisis en el Marco de la Carta Política y el Código de Procedimiento Penal

La figura de la captura en flagrancia, se presenta como un constructo complejo: conforme al artículo 32 de nuestra Carta Política, se faculta a cualquier persona para aprehender a un delincuente cuando este sea sorprendido en flagrancia, y presentarlo de inmediato ante la autoridad judicial correspondiente. Esta norma, arraigada en nuestro ordenamiento legal, reconoce el principio cardinal de la libertad personal, delimitando su restricción exclusivamente mediante una orden judicial, salvo en los casos excepcionales de flagrancia.

La aprehensión material del individuo bajo las circunstancias taxativamente estipuladas en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal (2004). La constatación de tales circunstancias exige un análisis metódico y riguroso para determinar la concurrencia de la flagrancia, abarcando situaciones como ser sorprendido in fraganti o ser detenido en posesión de objetos, instrumentos o huellas, que denoten de manera fundada su reciente participación en un acto delictivo. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-303)

En un acto de refinamiento legislativo, la Ley 1453 de 2011, ha modificado y ensanchado las condiciones de flagrancia, incorporando entre otras, circunstancias tales como la aprehensión durante la comisión del delito, la identificación inmediata por la víctima u otras personas tras la perpetración del delito, o la identificación mediante grabaciones de video en espacios públicos o privados con el debido consentimiento.

Uno de los temas más controvertidos en torno a la captura en flagrancia, que es el concepto de "*inmediatez*". Bajo los términos legales que se encuentran regulados en el artículo 302, se prescribe que una persona capturada debe ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata o dentro del término de la distancia.

Se advierte que la discusión en torno a lo que constituye la "*inmediatez*" ha sido materia de considerable análisis, ya que la normativa no ofrece parámetros temporales absolutos para definirlo en cada caso particular.

La jurisprudencia ha concluido que el problema central no se encuentra en la temporalidad como tal, sino en la racionalidad del tiempo invertido en la diligencia. Casos de captura tras 8 o 10 horas son considerados como no flagrantes y, si se supera el límite absoluto de 36 horas, la captura se considera ilegal. Sin embargo, se observa que el tiempo que transcurre entre la aprehensión y la presentación ante la Fiscalía General reviste una naturaleza fundamental y compleja, y es aquí donde opera la noción de flagrancia.

En cuanto a la interpretación y aplicación de la *inmediatez*, se observa que ello tiene un impacto directo en el trabajo de la policía, en términos de recopilación de pruebas y cumplimiento de procesos administrativos. Aunque se argumentó que el cumplimiento estricto del término inmediato podría obstaculizar la recopilación de pruebas y, por ende, la solicitud de medidas de aseguramiento, esta posición ha sido examinada y cuestionada por esta Sala. Se enfatiza que la captura y la evidencia son conceptos diferenciados y que la *inmediatez* es vital para la protección física de la persona detenida.

La Corte Suprema de Justicia destaca que la coordinación y equilibrio entre la policía, la Fiscalía y los jueces de control de garantías son cruciales para manejar estos delicados asuntos. Se resalta la necesidad de un trabajo en equipo interrelacionado e interdependiente y se identifican áreas que requieren un refinamiento meticuloso, tanto en la interpretación legal como en los procedimientos administrativos. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2019, Sentencia SP072)

En conclusión, la captura en flagrancia constituye un área compleja que requiere un auténtico trabajo en equipo entre las diferentes entidades involucradas. La interpretación y aplicación de la ley deben ser llevadas a cabo con meticulosidad y razón, con un fuerte énfasis en la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales. La colaboración, la claridad y la racionalidad no son meros deseos sino imperativos para garantizar un sistema justo y eficiente.

Reflexiones finales: desafíos en la ejecución de órdenes de captura en el marco del procedimiento penal colombiano

En definitiva, las disposiciones enunciadas en el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal, y las situaciones que conforman las excepciones de flagrancia o la orden de la Fiscalía según lo establecido en los Arts. 300 y 301 del mismo Código, configuran la legalidad de la captura, siempre que se conduzcan con observancia de los principios constitucionales y las normas internacionales.

La colaboración entre la fuerza policial y el sistema judicial no debe limitarse a la ejecución de las órdenes judiciales. Es imperativo que esta colaboración se extienda a un entendimiento compartido y una adhesión a los principios que sustentan el Estado de Derecho, incluyendo la necesidad de observar y respetar los derechos humanos y garantías procesales de todos los ciudadanos.

En esta interacción compleja entre la necesidad de cumplir con el mandato legal y el imperativo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, la cooperación efectiva y respetuosa entre la policía y el sistema judicial puede ser un catalizador para asegurar un proceso justo y eficiente.

Además, la constante revisión y mejora de los procedimientos de captura y detención, en conjunción con la capacitación y sensibilización en derechos humanos, pueden servir como

mecanismos preventivos efectivos contra cualquier abuso de poder o violación de las garantías constitucionales.

Sin embargo, este proceso no está exento de complejidades y aspectos críticos. Por un lado, se encuentra la posición que enfatiza la relevancia de los derechos materiales del capturado, sosteniendo que mientras estos no sean vulnerados, la captura no debe ser considerada ilegal. Esta postura reconoce la naturaleza compleja y jerárquica de las autoridades administrativas de policía, y aboga por una interpretación flexible de los procedimientos, especialmente cuando las circunstancias imprevistas y la necesidad de agilidad en la actuación policial pueden interferir con la estricta observancia de la ley.

La argumentación subyacente a esta posición resalta que la finalidad de las normas no debe perderse en una adhesión rígida a las formalidades. En este sentido, se destaca la necesidad de equilibrar la exigencia de cumplimiento de la ley con la eficacia en la prevención del delito y la protección de la comunidad, argumentando que una postura demasiado estricta podría generar más impunidad.

Por otro lado, existe una postura que insiste en la estricta observancia de los procedimientos consagrados en la ley penal. Esta posición argumenta que las regulaciones establecidas por el legislador no son arbitrarias, sino que reflejan y protegen derechos fundamentales, reconocidos en instrumentos internacionales. La pronta conducción del aprehendido a la Fiscalía y su presentación sin tardanza ante un juez son ejemplos de estos derechos, que tienen como finalidad no solo la protección física y moral del detenido, sino también la verificación de la legalidad de la aprehensión.

Esta perspectiva subraya que las garantías procesales en materia penal tienen una función preventiva en la protección de los derechos humanos y que cualquier inobservancia de dichas garantías constituye una violación en sí misma.

La legalización de la captura, llevada a cabo por el Juez de Garantías, constituye -en principio- un acto jurídico de suma trascendencia que se concreta en la verificación rigurosa del respeto por las garantías constitucionales y legales inherentes al acto de aprehensión. Dicho acto debe materializarse dentro de las modalidades legalmente prescritas, tales como la detención previa ordenada por la autoridad judicial, en flagrancia, entre otros supuestos específicos.

Es menester destacar que la legalización de la captura, en su naturaleza, únicamente proyecta efectos retrospectivos. Es decir, sus alcances se circunscriben al acto material de

aprehensión de la persona, equivalente a la declaración de la conformidad de la detención con los mandatos constitucionales y legales (Corte Suprema de Justicia, Colombia, 2023, Sentencia AHP1416).

Por ende, una vez declarada la aprehensión conforme a la Constitución y la ley, el sujeto capturado -en aquellos supuestos en que es procedente la detención preventiva- permanece bajo la condición de privación de libertad, en expectativa de las subsiguientes actuaciones procesales. Estas incluyen la inmediata formulación de imputación y la solicitud de la medida cautelar, actuaciones que deben desarrollarse de manera concentrada⁶. (Corte Suprema de Justicia, Colombia, 2023, Sentencia AHP1416).

En este marco normativo y procesal, el rol del juez de garantías se erige como custodio del orden legal, asegurando que el ejercicio de las facultades coercitivas del Estado se realice conforme a los principios y valores que la Constitución y la ley consagran, imprimiendo al procedimiento una estructura concentrada y coherente en aras de la justicia y la efectiva tutela de los derechos fundamentales.

Como anteriormente se estableció, los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de ilegalidad de una captura son bifrontes: por un lado, se halla el restablecimiento del derecho a la libertad del individuo; por otro, la exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, Sentencia SP3573)

En este escenario jurídico, emergen dos hipótesis que merecen un profundo estudio:

- a. La primera hipótesis refiere a la situación donde la ilegalidad de la captura conlleva la exclusión de elementos probatorios incautados durante la misma, y que pueden constituir la base de la imputación y, eventualmente, la solicitud de una medida cautelar. En este supuesto, la audiencia se encontraría viciada por la ilegalidad, lo que hace inviable su continuación.
- b. La segunda hipótesis plantea una situación donde, pese a la declaratoria de ilegalidad de la captura, subsisten medios probatorios legítimos que permiten continuar con la formulación de la imputación y la imposición de una medida de aseguramiento. En este contexto, la

⁶ Al respecto, la Corporación ha aclarado que el Código de Procedimiento Penal actual (Ley 906/04) no regula el término para la legalización de la captura y la formulación de imputación, ni obliga a que dichas audiencias se realicen sucesiva e ininterrumpidamente. Frente a la omisión legislativa de plazos, se deben aplicar criterios de razonabilidad y ponderación (art. 27 CPP) para proteger la libertad individual, fijando hitos temporales y permitiendo la invocación de habeas corpus en casos de prolongación ilícita. La interpretación restrictiva, la aplicación del bloque de constitucionalidad, y la propia Ley 906/04, conjugados, permiten a la Sala señalar que dichas audiencias deben realizarse en un plazo de 36 horas. Sin embargo, en casos complejos, este plazo puede prolongarse estricta y razonablemente. La Corte también ha precisado que, si la captura es formalizada y el fiscal no promueve la imputación, el indiciado no debe ser puesto en libertad de forma inmediata, pues la intervención del juez de garantías obedece a peticiones y actuaciones demandadas por las partes, y no es oficiosa. La carga para la formulación de imputación recae en el fiscal, y a él se le atribuyen los efectos de su omisión.

continuidad de la audiencia sería viable, siempre que se observen ciertas garantías procesales: informar al procesado de su libertad, concederle la opción de permanecer para la formulación de la imputación y explicarle los beneficios correspondientes en caso de allanarse a los cargos, incluyendo la posibilidad de consultar con su defensor. Si optase por no quedarse, se proseguiría con el trámite de la contumacia, regulado en el (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art. 291). Sin embargo, los criterios moduladores que rigen la actividad judicial deben ser cuidadosamente aplicados.

Frente a estas tesis, existe una posición contraria que sostiene la necesidad de suspender la audiencia para materializar el derecho a la libertad, argumentando que la continuidad de la misma sería incompatible con la garantía efectiva de este derecho fundamental. Bajo este enfoque, aún sería posible continuar con la audiencia, pero es crucial comunicar al procesado su libertad de manera clara y precisa.

La inmediatez en la captura: propuesta para un sistema razonable de control

En el contexto de una observación crítica de las pautas absolutas e inmutables que atañen a la noción del tiempo, y particularmente en lo que respecta a la inmediatez —conscientes de la complejidad inherente en definir lo inmediato como "ya" o confinarlo a un momento específico—, se detecta la emergencia de una necesidad de una solución metodológica. Se desprende, por ende, una proposición teórica, en la forma de un test conformado por tres variables, delineadas desde la jurisprudencia:

- a. La Conducta: De manera general, se realiza una exploración teórica para determinar si nos encontramos en la presencia de una organización criminal o sujetos cuyas acciones se complican particularmente en la prosecución. Sin embargo, este enfoque exige una consideración analítica precisa, dado que la categoría de crimen organizado, en su aplicación histórica, ha resultado en la criminalización exacerbada de diversos actores sociales o ha funcionado como una estructura para la persecución indiscriminada. Se impone, en consecuencia, una interpretación cuidadosa y enfocada en el caso específico.
- b. Complejidad del Caso: Relacionado intrínsecamente con el primer criterio, este segundo criterio demanda una evaluación crítica de los sujetos involucrados, de la naturaleza del caso y de las características que este presenta en vista de las

dificultades inherentes. Se ha aludido, inclusive, a la necesidad ineludible de contemplar las dificultades endémicas de nuestra nación y las particularidades distintivas de regiones remotas. Es patente que la inmediatez no se presenta de manera uniforme en una metrópolis comparada con áreas asociadas a la violencia o conflictos armados internos.

- c. Capacidad Institucional: Este criterio, al integrar en cierta medida los dos anteriores, dirige su atención hacia la verificación de la capacidad de respuesta de las entidades involucradas, como la fiscalía y la policía, y el sistema en su totalidad.

En suma, estas variables, en su interacción y confluencia, pueden proporcionar una claridad necesaria en el proceso de control. La inmediatez, bajo cualquier circunstancia, debe interpretarse en referencia al caso concreto.

La propuesta aquí delineada busca esculpir un sistema más razonable de control para la inmediatez en la captura. La inmediatez, si bien crucial en la administración de justicia, no debe ser interpretada de manera rígida y absoluta. Los cuatro criterios esbozados, la Conducta, la Complejidad del Caso, la Capacidad Institucional y el Respeto de los Derechos Humanos y Principios Constitucionales, ofrecen una base flexible y robusta para guiar la aplicación de la ley.

Esta aproximación promueve una interpretación y aplicación más justa y eficiente de la normativa, considerando las múltiples facetas y desafíos de los casos criminales en nuestro contexto. Además, fortalece la coherencia con los valores democráticos y constitucionales, y podría servir como modelo para otros sistemas legales que buscan reconciliar la eficacia en la persecución del crimen con el irreprochable respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana.

En un futuro, será vital continuar monitoreando y evaluando este sistema, y ajustarlo según sea necesario, en base a la experiencia práctica y los desarrollos teóricos, para asegurar que siga cumpliendo sus objetivos en un mundo en constante cambio. La colaboración continua entre la academia, el poder judicial, la fiscalía, la policía, y otros actores relevantes será clave en este esfuerzo continuo por lograr una justicia penal equilibrada y sensible a las realidades de nuestra sociedad.

Referencias bibliográficas

- Aponte Cardona, A. (2006). Captura y medidas de aseguramiento: El regumén de libertad en la nueva estructura procesal penal de Colombia. 2a. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-4.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de noviembre de 1985). Resolución 40/33. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2002). *El proceso penal* (4a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2004). *El proceso penal* (5a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal. T. I: Fundamentos constitucionales y teoría general*. (6a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bigliani, P., & Bovino, A. (2008). *Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano*. Editores Del Puerto.
- Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 1968). Ley 74 de 1968. *por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unán.* Diario Oficial No.32682. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486#:~:text=LEY%2074%20DE%201968&text=por%20la%20cual%20se%20aprueban,16%20de%20diciembre%20de%201966%22>.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1972). Ley 16 de 1972. *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San*

- José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial* No.33.780.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial* No.45658.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de junio de 2011). Ley 1453 de 2011. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Diario Oficial* No. 48.110.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). Ley 1801 de 2016. *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Diario Oficial* No. 49.949. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Congreso de la República de Colombia. (2007 de junio de 28). Ley 1142 de 2007. *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Diario Oficial* No. 46.673.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de julio de 2019). Sentencia C-303. *Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-303-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de abril de 2002). Sentencia C-228. *Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa; Eduardo Montealegre Liynett*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (9 de junio de 2005). Sentencia C-591. *Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de diciembre de 2008). sentencia C-1198. *Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1198-08.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (22 de noviembre de 2011). Sentencia C-879. *Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-879-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de agosto de 2019). Sentencia T-385. *Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-385-19.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (18 de marzo de 2015). Sentencia de Casación No. SP3006. *Magistrado ponente: Eugenio Fernández Carlier*. CSJ. <https://vlex.com.co/vid/568646786>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (23 de enero de 2019). Sentencia SP072, Radicación No.50419. *Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar*. CSJ. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP072-2019\(50419\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP072-2019(50419).pdf)
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (21 de octubre de 2022). Sentencia SP3573, Radicación No. 55480. *Magistrada ponente: Myriam Ávila Roldán*. CSJ. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2022/SP3573-2022\(55480\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2022/SP3573-2022(55480).pdf)
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (25 de mayo de 2023). Sentencia AHP1416-2023, Radicación N°. 63871. *Magistrada ponente: Myriam Ávila Roldán*. CSJ. https://docs.google.com/document/d/1obnU_IcGcq1pDeuR__UheuTsQ6wqvwMS/edit?pli=1
- Figueiredo Dias, J. (1995/1996). Una perspectiva funcional teleológica sobre las medidas cautelares en el proceso penal. *Revista Derecho penal y criminología*, XVIII(57/58), 175-185. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/dpen crim18&div=19&id=&page=>
- Policia Nacional de Colombia. (s.f). Estudio criminológico fallas y debilidades en los procedimientos de capturas por parte de la policía nacional. <https://www.policia.gov.co/file/4627/download?token=dL6qbL6G>
- Roxin, C. (2003). Derecho procesal penal. *Traducción de la 25ª edición alemana*. (G. E. Cordoba, & D. R. Pastor, Trads.) Editores del Puerto s.r.l. <https://core.ac.uk/download/pdf/79059725.pdf>

Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derecho fundamentales*. Tirant lo Blanch.

Zambrano Sánchez, L. E. (2016). Derecho a la integridad personal de las víctimas dentro del proceso penal colombiano. *Tesis de Maestría, Universidad Militar Nueva Granada*.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15745/LuisEduarZambranoS%C3%A1nchez2016.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano>